

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Trimestre .....	60 pesetas.
Semestre .....	110 —
.....	200 —
Ayuntamientos de la Provincia, año .....	175 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán a precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 3 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, tres pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de seis pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil por oficio, exceptuándose según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

**SECCION PRIMERA**

**GOBIERNO DE LA NACION**

**Ministerio de Hacienda**

DECRETO

*Aprobando el texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación*

(Continuación: Véase «B. O.» núm. 261)

7) Las cuestiones de competencia por declinatoria serán propuestas como excepciones por los inculpados en el trámite de audiencia que ordenan el párrafo 1) del artículo 76 y el de igual número del 78, y resueltas sin ulterior recurso por el Presidente o el Tribunal, según lo sean en expedientes de mínima o de menor y mayor cuantía. Admitida la incompetencia propuesta, será remitido el expediente al Presidente del Tribunal que se juzgue competente, y, si éste estimase que no le corresponde conocer del mismo, se tramitará y resolverá la competencia negativa en la forma que regulan este artículo y el 112 de la presente Ley.

**TITULO VIII**

**Del procedimiento**

**CAPITULO PRIMERO**

**Disposiciones generales**

Art. 58. 1) El procedimiento para sancionar las infracciones de contrabando o de defraudación será exclusivamente de carácter administrativo, salvo la posibilidad de llegar al recurso contencioso-administrativo, en los casos determinados por la presente Ley.

Cuando los plazos se señalen por días no se computarán los inhábiles.

2) Los Presidentes de los Tribunales establecidos, llevarán, con el Secretario, la tramitación de los expedientes.

3) En cada Secretaría se llevará un libro de actas, debidamente autorizado por el Presidente, en el que se extenderán una por cada sesión que se celebre, haciendo constar en ellas los nombres de las personas componentes del Tribunal que hubiesen asistido, con una sucinta indicación de los expedientes resueltos y del sentido en que lo hayan sido, mencionando el número que corresponda a cada uno de éstos. Tales actas, que serán correlativas, se autorizarán por el Secreta-

rio, y llevarán el visto bueno del Presidente.

Art. 59. El procedimiento para conocer y sancionar las infracciones de contrabando y defraudación podrá promoverse:

1.º De oficio por orden de las Autoridades administrativas, que dará lugar a la práctica del servicio.

2.º Por denuncia de los funcionarios o Agentes a quienes está encomendada la persecución y descubrimiento de esta clase de infracciones.

3.º Por denuncia particular.

4.º Por denuncia de los Abogados del Estado.

Art. 60. Si la denuncia partiera de los funcionarios o Agentes a quienes por esta Ley u otras Instrucciones o Reglamentos estuviera encomendada o se encomendare la persecución de las infracciones de contrabando o de defraudación, el que llevare la dirección del servicio la consignará en un acta, que se denominará de descubrimiento, en la cual hará constar todas las circunstancias de la infracción producida o que se intentare producir, con expresión de los lugares, personas y géneros o efectos objeto de la misma.

Art. 61. 1) Cuando al descubrirse la infracción tuviera lugar la apre-

hensión de los géneros o efectos que fueran objeto de la misma, el acta se denominará de aprehensión, y se consignarán en ella los extremos siguientes:

1.º Si ha precedido al descubrimiento el oportuno mandamiento judicial o administrativo para la entrada en el edificio o lugar cerrado.

2.º El lugar, día, hora y circunstancias en que se verificó la aprehensión, haciendo relación de todos los hechos ocurridos.

3.º El nombre, apellidos, vecindad y demás circunstancias personales de los conductores o poseedores de los géneros, si fuesen detenidos con éstos, o, en otro caso, las noticias y antecedentes que acerca de los mismos se hayan podido adquirir.

4.º La circunstancia de si aquéllos opusieron o no resistencia, y si llevaban o no armas.

5.º La descripción de los bultos aprehendidos, especificando el número de ellos, clase, marcas, contenido genérico y peso aproximado de cada uno.

6.º El número, especie y señas de las caballerías y carruajes, y designación de la embarcación en que se condujeran o de la en que se alijasen géneros o efectos.

7.º Los nombres, clase y número de los aprehensores.

2) El acta será suscrita por los aprehensores y los detenidos, o en defecto de éstos, si no saben o no quieren firmar, por dos testigos, si la aprehensión se verifica en poblado.

Art. 62. 1) Desde el momento en que se extienda un acta de descubrimiento o de aprehensión, conforme a las disposiciones que preceden, los presuntos responsables de la infracción quedarán inhabilitados para enajenar sus bienes, siendo nulos y de ningún valor ni efecto los actos que celebren en contravención de este precepto.

2) Esta disposición no será aplicable cuando los presuntos culpables aflancen cumplidamente el importe de las responsabilidades pecuniarias, que puedan derivarse de la infracción que se les imputa.

Art. 63. 1) Los particulares que se propusieran denunciar alguna infracción de las comprendidas en esta Ley lo harán, por medio de comparecencia o por escrito, ante el Presidente del Tribunal a quien corresponda conocer de la misma.

2) En el escrito, de cuya presentación se les facilitará el oportuno recibo, o en la comparecencia, harán

constar el hecho o la omisión de que se trate, con todas las circunstancias de lugar y de tiempo, así como las de las personas que intervinieron, expresando la naturaleza de los géneros o efectos y cuantos datos conduzcan a facilitar la comprobación de la denuncia.

3) El denunciador podrá reservar su nombre, y si lo manifestara será tenido como parte en el procedimiento, siempre que así lo solicitare.

4) Podrá también el denunciador reservar su nombre, sin renunciar por ello a la participación que en su día y como tal hubiera de corresponderle en las multas que por la infracción denunciada pudieran ser impuestas, pero en tal caso deberá formular necesariamente la denuncia ante el Presidente del Tribunal, el cual la consignará en un libro reservado, que se denominará "Libro de denuncias secretas por contrabando y defraudación". La denuncia abarcará los mismos extremos que se consignan en el párrafo 2) de este artículo; además, se expresarán todos los datos que hayan servido para la identificación de la personalidad del denunciante, y será firmada por éste.

5) La denuncia podrá hacerse igualmente ante cualquier Autoridad o funcionario a quienes les esté encomendada por esta Ley la persecución del contrabando y la defraudación, debiendo éstos facilitar al denunciante el oportuno recibo de la denuncia escrita, si lo pidiere, y a consignar el nombre y circunstancias del mismo y los términos de la denuncia en la correspondiente acta de aprehensión o de descubrimiento.

6) Cuando el Presidente del Tribunal, Autoridad o funcionario ante el que hubiera sido formulada una denuncia considere que las noticias y circunstancias facilitadas por el denunciador no son suficientes para el descubrimiento de la infracción objeto de la misma, lo acordará así y notificarán tal acuerdo al interesado.

Art. 64. 1) Si la denuncia de la infracción fuera hecha por el Abogado del Estado, el Presidente del Tribunal ordenará que se proceda, o la Autoridad o funcionario que la reciba procederá de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 de esta Ley.

Art. 65. 1) El acta de descubrimiento o de aprehensión reguladas en los citados artículos 60 y 61 se remitirá en el mismo día, si fuere posible, o en el más próximo, al Presidente del Tribunal que sea competente para conocer de la infracción.

2) La misión del Resguardo u otra fuerza aprehensora termina en el momento de hacer entrega del acta de los presuntos culpables y de los géneros o efectos a las Autoridades correspondientes, sin que en ningún caso sean ellos los obligados a la devolución de tales géneros o efectos, cuando esto sea procedente.

Art. 66. 1) Con respecto a los inculcados que sean detenidos se procederá en la forma regulada en el presente artículo.

2) Serán puestos inmediatamente, o dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento de la detención, a disposición del Presidente del Tribunal que sea competente para conocer de la infracción, siempre que concurre alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Si no acreditan su personalidad cumplidamente, a juicio de los aprehensores.

2.º Si los aprehensores tienen fundados motivos para creer que los inculcados son reincidentes.

3.º Si los inculcados son funcionarios públicos, Comisionistas, Corredores o Agentes dedicados al despacho de mercancías en las Aduanas u oficinas en que debieron ser presentados los géneros objeto de la infracción, o dependientes de una Empresa o entidad subrogada en los derechos de la Hacienda.

4.º Si los inculcados no tienen ningún establecimiento comercial o industrial abierto y matriculado a su nombre y, a juicio de los aprehensores, la infracción de que se trate es de menor o de mayor cuantía.

5.º Si los géneros o efectos se conducían en cuadrilla o llevando armas los culpables en el momento de la aprehensión.

6.º Si concurre algún delito conexo de los enumerados en el artículo 6.º de la presente Ley.

3) El Presidente del Tribunal ordenará que los detenidos ingresen en la prisión, a disposición suya, durante el plazo legal a que el párrafo 4) de este artículo se refiere.

4) Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento de la detención, el Presidente del Tribunal adoptará una de las decisiones siguientes:

1.º La libertad provisional, bajo fianza, cuyo importe fijará discrecionalmente (no inferior al mínimo de la sanción que correspondería a la infracción que se supone cometida), de los detenidos que acrediten su personalidad en debida forma, siempre

que no concorra ninguna de las circunstancias 5.ª y 6.ª del párrafo 2) del presente artículo.

2.ª Poner los detenidos en quienes concorra alguna de las circunstancias 1.ª (como presuntos autores del delito que define y sanciona el artículo 322 del Código Penal, modificado por Ley de 9 de mayo de 1950), 5.ª y 6.ª del párrafo citado en el número anterior, a disposición del Juzgado ordinario, militar o el de Delitos Monetarios que proceda, según los casos.

3.ª Que se reúna el Tribunal con la premura suficiente para que, antes del vencimiento del expresado plazo, esté fallado el expediente y los detenidos puedan ser definitivamente liberados —por absolución, pago o aseguramiento de la sanción impuesta— o puestos a disposición del Juzgado con el escrito en que se pida al mismo decreto la prisión subsidiaria.

5) Los Jueces de Instrucción elevarán necesariamente la detención a prisión cuando los detenidos no justifiquen su personalidad dentro del plazo señalado en el párrafo 4) precedente, sin que puedan decretar la libertad provisional de los mismos mientras no la acrediten cumplidamente.

Art. 67. 1) Con respecto a los géneros o efectos aprehendidos, se procederá en la forma determinada en este artículo y el siguiente.

2) Cuando se trate de tabaco o efectos timbrados, serán remitidos inmediatamente a la Representación o Administración subalterna de Tabacalera, S. A., más inmediata o de más fácil acceso, cuyas dependencias procederán a realizar la valoración y a dar cumplimiento de lo determinado en el contrato de 3 de marzo de 1945 y disposiciones complementarias.

3) Si fueren productos de los comprendidos en el Real Decreto-Ley de 28 de junio de 1927, serán también remitidos a la Agencia Provincial de Venta de la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A., para que sea hecha la valoración y proceda conforme al Reglamento de 20 de mayo de 1949.

4) Si se trata de los demás géneros o efectos estancados, de los prohibidos, o de los de lícito comercio, mencionados respectivamente en los artículos 8.ª, 9.ª y párrafo 2) del 7.ª de la presente Ley, se remitirán inmediatamente a la Secretaría del Tribunal que sea competente para el conocimiento de la infracción, con objeto de que sean valorados y se lleven a cabo las demás diligencias pertinentes.

5) Si fueran géneros objeto de infracciones de defraudación, se procederá en la forma siguiente:

1.ª Si a juicio de los aprehensores el valor de aquéllos no excede de pesetas 2.500, los depositarán en la Alcaldía de la población más próxima al lugar del servicio; en ella, una Junta formada por el Alcalde, el Secretario del Ayuntamiento y un comerciante nombrado por la Autoridad local hará la valoración, oyendo a los aprehensores y a los inculcados, en su caso. Si el importe de ésta no excediera del expresado tope, se entregará a la fuerza aprehensora un certificado de la valoración para que sea unido al acta correspondiente, y quedarán los géneros en la Alcaldía, a efectos de ejecución, en su día, del fallo que recaiga en el expediente.

2.ª Lo mismo si la valoración a que se refiere el número anterior excede del expresado tope que si los aprehensores lo estimasen de igual modo por sí mismos, serán entregados los géneros en la Aduana más próxima al lugar del servicio, en la cual se practicará el reconocimiento y aforo, con determinación del importe de los derechos defraudados. Además, una Junta, compuesta por el Administrador, un Vista y un comerciante que aquél designe, hará la valoración que no estuviere efectuada, oyendo a los aprehensores y a los inculcados, en su caso. Si el importe de ésta no excediera de 10.000 pesetas, se unirá un certificado de la valoración al acta correspondiente y quedarán los géneros en la Aduana, a efectos de ejecución, en su día, del fallo que recaiga.

3.ª Si la valoración efectuada excede del expresado tope de 10.000 pesetas, una vez unidos al acta las diligencias de liquidación de los derechos defraudados y el certificado acreditativo de aquélla, serán entregados los géneros en el Tribunal que sea competente para conocer de la supuesta infracción, a los efectos que procedan.

6) En el caso previsto por el número 1.ª del párrafo 5) precedente, la Aduana más próxima a la residencia del Tribunal practicará en el expediente la liquidación de los derechos defraudados.

7) Para que sea hecha la valoración de los géneros o efectos estancados, de los prohibidos y de los de lícito comercio referidos en el párrafo 4) del presente artículo, el Presidente del Tribunal en cuya Secretaría hubieran sido entregados ordenará que los tase una Junta formada por el Interventor de la Delegación de Ha-

cienda o un funcionario en quien éste delegue, un representante de la Cámara de Comercio y el Secretario del Tribunal, la cual deberá oír a los aprehensores e inculcados, en su caso, y tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 5.ª de esta Ley.

Art. 68. 1) Antes de que recaiga fallo en el expediente, los géneros o efectos de lícito comercio que sean objeto de infracción de defraudación prevista en esta Ley, podrán ser devueltos a la persona o personas en cuyo poder fueron aprehendidos, siempre que se constituya un depósito, sujeto a las eventuales responsabilidades que puedan declararse, por el importe máximo de la multa correspondiente a la infracción que se persigue, más el de los gastos necesarios ocasionados en la custodia y conservación de los mismos.

2) Los géneros o efectos que sean objeto de cualesquiera clase de infracciones, serán enajenados por cuenta del dueño, sin esperar el pronunciamiento y firmeza del fallo, en los siguientes casos:

1.ª Cuando haga abandono expreso de ellos.

2.ª Cuando, por su naturaleza o estado de deterioro o alteración, estime el Presidente del Tribunal que su conservación puede resultar peligrosa para la salud o seguridad pública, o dar lugar a disminución importante de su valor en venta. A este efecto, se entenderán comprendidas entre las mercancías que sufren deterioro las confecciones y objetos de fantasía que, por las fluctuaciones de la moda que responden, se deprecian por el transcurso del tiempo.

3.ª Cuando los gastos de custodia o de conservación excedieren del 10 por 100 de la valoración de los mismos, ya efectuada o que se practique por la Junta determinada en el párrafo 7) del artículo precedente.

4.ª Cuando, tratándose de ganados, los gastos de custodia o de conservación excediesen del 15 por 100 de su valoración ya practicada o que se practique por quien antes se expresa.

3) Dicha enajenación será efectuada por el Tribunal, la Aduana o la Alcaldía que los tuviere en su poder, según los casos; procediéndose a la valoración de los mismos géneros o efectos, cuando no estuviere practicada por la Junta aludida en los números 3.ª y 4.ª del párrafo anterior.

4) El importe de la venta, deducidos todos los gastos ocasionados, quedará en depósito a resultas del procedimiento.

Art. 69. 1) La determinación de los derechos defraudados en las rifas no autorizadas, será efectuada por la dependencia correspondiente de la Delegación de Hacienda.

Art. 70. 1) El procedimiento se dirigirá contra las personas responsables, en cualquiera de los conceptos anteriormente determinados, de las infracciones de contrabando o de defraudación. También serán parte en el mismo las personas que, con arreglo a las disposiciones de esta Ley, puedan ser declaradas responsables subsidiarias del importe de las sanciones correspondientes.

2) Cuando existan indicios racionales de que se ha cometido una infracción al amparo o bajo el nombre, en representación o en beneficio de una Empresa o Sociedad, la circunstancia de que no sean habidos los presuntos culpables, o de que no haya motivos suficientes para considerar a determinada o determinadas personas como directamente responsables de la infracción, no obstará a la continuación del procedimiento, y los Presidentes de los Tribunales, o éstos, pronunciarán en su día el fallo correspondiente y declararán, si así procede, la responsabilidad subsidiaria de la Empresa o Sociedad de que se trate.

Art. 71. 1) Cuando se trate de infracciones cometidas por unas mismas personas, deberá decretarse la acumulación de los expedientes que se tramiten por un mismo Tribunal, aunque entre los hechos que se supongan determinantes de aquéllas no exista perfecta identidad.

2) La acumulación sólo producirá el efecto de que los expedientes objeto de la misma sean resueltos en un solo fallo, pero sin que aquélla afecte a la cuantía de la infracción, al procedimiento —aunque la competencia para conocer de la que sea mayor deberá extenderse al conocimiento de las inferiores—, al importe de la sanción correspondiente a cada una y al recurso que contra el fallo proceda.

Art. 72. 1) Si la existencia de algún delito conexo, que no hubiese aparecido en el acta de descubrimiento o de aprehensión ni en las diligencias posteriores, se apreciase en el juicio administrativo, el Tribunal —sin perjuicio de continuar el procedimiento y de pronunciar el fallo, en cuanto a las infracciones de contrabando o de defraudación cuyo conocimiento y sanción le están atribuidos— mandará expedir un testimonio comprensivo de cuantas actuaciones se relacionasen con aquél y lo enviará al Juzgado ordinario o espe-

cial competente para conocer del mismo.

2) Si respecto a la calificación del delito conexo se ofrecieran dudas al Tribunal, bastará que el Abogado del Estado integrante del mismo exponga su opinión en sentido afirmativo para que se proceda en la forma determinada en el párrafo anterior.

Art. 73. Los Presidentes de los Tribunales a quienes está atribuido el conocimiento de las infracciones de contrabando y defraudación remitirán mensualmente copia literal autorizada de todos los fallos que, durante dicho período de tiempo, hubieran adquirido firmeza, al Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, a los Centros directivos interesados en la materia con que cada uno se relacione y a la Dirección General de lo Contencioso de aquellos en que se aprecie la concurrencia de algún delito o delitos conexos de los referidos en la presente Ley.

Art. 74. Los Secretarios de los Tribunales formarán y presentarán, en los cinco primeros días de cada mes, ante el Presidente, una relación de todos los expedientes que durante el anterior hubieran sido incoados y de los que estuvieran tramitándose, con expresión del estado en que cada uno se encuentre.

## CAPITULO II

### Del procedimiento sancionador

#### SECCION PRIMERA

##### Disposiciones preliminares

Art. 75. 1) Recibida que sea en la Secretaría de un Tribunal el acta de aprehensión o de descubrimiento y diligencias suficientes correspondientes a infracciones de contrabando o de defraudación, la Presidencia dictará providencia en la que, teniendo en cuenta el valor de los géneros o efectos o, en su caso, el importe de los derechos defraudados, determinará la naturaleza y cuantía de aquélla en principio y a los efectos de fijar el procedimiento sancionador que haya de seguirse, con atribución de la competencia a la misma Presidencia, al Tribunal en Comisión permanente o en Pleno.

2) Contra esta providencia, lo mismo el denunciante o denunciante que los aprehensores o los inculpados, podrán interponer, durante el siguiente día al de su notificación, recurso de súplica ante el mismo Presidente que la dictó, el cual lo resolverá en el mismo día. Esta cuestión podrá ser reproducida, cuando se trate de infracciones de menor o de mayor

cuantía, ante el Tribunal que conozca de las mismas en primera o en segunda instancia, y también en el recurso contencioso-administrativo, pero solamente por los inculpados.

3) Si no hubiera tenido lugar la aprehensión material de los géneros o efectos objeto de la infracción perseguida, dispondrá el Presidente que se practique el embargo preventivo de los bienes de los presuntos responsable o responsables en cantidad suficiente para asegurar el pago de la sanción máxima que pueda ser impuesta. Este embargo se llevará a efecto según las normas del Estatuto de Recaudación.

#### SECCION SEGUNDA

##### En infracciones de mínima cuantía

Art. 76. 1) Una vez firme la providencia determinadora de que, por su cuantía, la infracción perseguida en el expediente es de aquellas cuyo conocimiento y sanción corresponden a la Presidencia del Tribunal, mandará ésta que sean requeridos el inculgado o los inculpados para que —antes de que finalice el plazo de setenta y dos horas, contadas desde el momento de la detención, si fué decretada, o en el de cinco días, computados desde el siguiente al del requerimiento— presenten la prueba documental que les interese.

2) La Secretaría del Tribunal, a la vista del expediente —en el que, dentro de los plazos antes señalados para los dos supuestos en que hubiera o no inculpados detenidos, se habrá completado la valoración de los géneros o efectos o la liquidación de los derechos defraudados, según se trate de infracciones de contrabando o de defraudación—, formulará la oportuna propuesta de resolución.

3) Antes de que venza el repetido plazo de setenta y dos horas, en su caso, o en el más breve que sea posible, el Presidente dictará la que proceda. Contra ésta, no procederá recurso de ningún género.

4) Para notificación y ejecución del fallo que ponga fin al expediente, se observarán las normas contenidas en la siguiente Sección de este capítulo y en el capítulo 3.º, en cuanto sean aplicables.

#### SECCION TERCERA

##### En infracciones de menor cuantía

Art. 77. 1) Una vez firme la providencia determinadora de que, por su cuantía, la infracción perseguida en el expediente es de aquellas cuyo conocimiento y sanción corresponden al Tribunal provincial en Comisión permanente, el Presidente lo convocará a sesión para que sea celebrado

dentro del plazo de setenta y dos horas siguientes al momento de la detención del inculcado o de los inculcados, si no estuvieren todos en libertad provisional, o dentro de los ocho días, computados desde el siguiente al de la firmeza de aquella; mandando que sean citados —con cuarenta y ocho horas de anticipación, por lo menos, en el segundo de los expresados supuestos— los denunciadores, aprehensores e inculcados.

2) Al hacer la citación se advertirá a los que sean parte en el procedimiento que en el acto de su comparecencia ante el Tribunal deberán presentar toda la prueba documental de que intenten valerse y proponer todas las demás que convengan a la defensa de sus derechos.

3) También se hará saber a los inculcados el que tienen de designar al comerciante o industrial que ha de formar parte del Tribunal en concepto de Vocal, con la advertencia de que, si no lo hicieren, asistirá en tal concepto la persona designada al efecto con carácter general.

4) Estando bien hechas las citaciones, no será obstáculo la falta de asistencia de las partes o del Vocal que represente en el Tribunal a los inculcados, para que éste celebre sesión, a menos que, por causa justificada, se hubiera solicitado la suspensión, que —discrecionalmente y sin ulterior recurso— podrá conceder o denegar el Presidente.

Art. 78. 1) Reunido el Tribunal en el día y hora señalados, se dará principio por la lectura del acta de aprehensión o de descubrimiento, y seguidamente podrán usarse de la palabra los aprehensores o descubridores, el denunciante, si lo hubiere y fuera parte en el procedimiento, y los inculcados. El denunciante y los inculcados podrán valerse de personas que tengan la cualidad de Abogados en ejercicio, para que hablen en su nombre.

2) El Presidente y los Vocales podrán dirigir preguntas a todos los asistentes al acto. También las partes podrán interrogarse mutuamente sobre cualquier extremo que tenga relación con los hechos del expediente, debiendo formularse dichas preguntas por conducto de la Presidencia, que podrá autorizarlas o declararlas impertinentes.

3) También podrán todos los interesados aludidos en el párrafo 1) de este artículo proponer en el acto las pruebas que interesen a la defensa de sus derechos; y cuando se trate de documentos que no estén a disposición del que los proponga, designará

el archivo, dependencia u oficina donde se hallasen los originales. El Tribunal resolverá acerca de su pertinencia y admisión, acordando, en su caso, que sean reclamados de oficio las certificaciones o testimonios de los documentos no disponibles propuestos; todo ello en el supuesto de que, por no haber detenidos, no sea necesario fallar el expediente antes del plazo de setenta y dos horas mencionado en artículos anteriores.

4) Cuando hubieran sido admitidas pruebas para cuya práctica fuese necesario, se concederá un plazo ordinario de ocho días, o extraordinario, que señalará el Tribunal a su prudente arbitrio, mediante acuerdo que se hará constar en el acta correspondiente a la sesión.

5) Examinadas las pruebas por el Tribunal y oídos los aprehensores o descubridores, el denunciante y los inculcados o sus defensores —en la primera sesión, o en la nueva que se celebre después de que se hubieren practicado las pruebas acordadas—, se declarará visto el expediente. El Tribunal deliberará después a solas, y dictará su acuerdo por mayoría de votos, decidiendo los empates el Presidente. En el fallo se resolverán todas las cuestiones referentes al procedimiento y a los problemas de fondo que, planteadas o no por las partes, estuvieran implícitas en el expediente.

6) Con referencia a cada expediente serán extendidas el acta o actas que correspondan a la sesión o sesiones celebradas para resolverlo, haciendo constar sucintamente en ellas los hechos, las alegaciones de las partes y el fallo, con los pronunciamientos establecidos en el artículo 80 de esta Ley.

Serán firmadas por el Presidente, los Vocales y el Secretario. Si alguno de los Vocales pusiera reparo al contenido, el mismo Tribunal resolverá por mayoría acerca de su aprobación, consignándose esta resolución —no susceptible de recurso— a continuación del acta discutida y antes de las firmas.

Art. 79. 1) El Presidente del Tribunal dirigirá las discusiones e interrogatorios, cuidando de evitar todo aquello que sea ocioso o impertinente y no conduzca al esclarecimiento de los hechos, sin limitar por ello los derechos de las partes; determinará la procedencia de las preguntas que se formulen por los Vocales y por las partes, impidiendo que se contesten aquellas que considere inútiles, especeas o impertinentes; se-

cibirá juramento a los peritos y testigos y tendrá todas las facultades que sean necesarias para conservar y restablecer el orden en las sesiones, y mantener el respeto debido al Tribunal y a cada uno de sus componentes, pudiendo corregir en el acto con multa de 25 a 100 pesetas las faltas que no sean constitutivas de delito.

2) Los Vocales del Tribunal, en el desempeño de su función, tendrán para todos los efectos el carácter de Autoridad.

3) Todos los concurrentes a las sesiones del Tribunal estarán sometidos a la jurisdicción disciplinaria de su Presidente.

4) Toda persona interrogada que dirija la palabra al Tribunal deberá hablar en pie, con excepción de los Abogados —cuando actuasen— y de las personas a quienes el Presidente, por razones especiales, dispense de dicha obligación.

Art. 80. 1) El fallo del Tribunal, cuando aprecie la existencia de una infracción de contrabando o de defraudación, comprenderá los siguientes pronunciamientos:

1.º Declaración de la clase de infracción y de sus circunstancias legales.

2.º La persona o personas responsables, expresando el concepto en que lo sean.

3.º Las causas de inimputabilidad o de justificación y las circunstancias modificativas de responsabilidad que, en su caso, concurren en las personas o en los hechos.

4.º Las sanciones de todas clases que se impongan al culpable o culpables, incluso la subsidiaria de prisión por insolvencia.

5.º Una de estas cuatro declaraciones: Haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores o descubridores; haber lugar a la concesión de premio a los descubridores; haber lugar a la concesión de premio al denunciante o denunciadores, pero no a los descubridores, y no haber lugar a la concesión de premio. La primera y segunda declaraciones llevarán implícita la concesión de premio al denunciante, o denunciadores, en su caso, sin necesidad de consignarlo así expresamente.

2) En los casos a que se refieren los artículos 19, 20, 32 y 70 de esta Ley, los Tribunales harán también las declaraciones previstas en cada uno de ellos.

(Continuará)

## SECCION QUINTA

Núm. 5.448

## Ayuntamiento de la S. H. e I. Ciudad de Zaragoza

De conformidad con lo preceptuado en la disposición transitoria 2.<sup>a</sup> del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo de 1952 y en los números 4 al 7 de la Instrucción 2.<sup>a</sup> dictada por la Dirección General de Administración Local de fecha 7 de julio de 1952, este Excmo. Ayuntamiento, en sesión de la Comisión Permanente de 20 de mayo de 1953, acordó proveer en propiedad plazas de peones especializados del Servicio del Alumbrado, para las que no se exige título, mediante oposición restringida entre funcionarios interinos, temporeros o eventuales.

La presente convocatoria y la celebración de la oposición se ajustarán a las siguientes bases:

Primera. El número de plazas a cubrir será igual al número de opositores que en la práctica de los ejercicios obtenga la puntuación mínima que posteriormente se indicará.

Segunda. Podrán tomar parte en estas oposiciones los interinos, temporeros y eventuales que cuenten con más de cinco años de servicios consecutivos en esta Corporación en la fecha de 30 de junio de 1952 en las plazas objeto de este anuncio, y aquellos otros interinos, temporeros y eventuales que hayan prestado servicios a la Corporación durante esos cinco años consecutivos en la misma fecha de referencia.

Tercera. Las instancias se presentarán en el Registro General en el plazo de cuarenta y cinco días a partir de la publicación de la presente convocatoria en el "Boletín Oficial" de la provincia, en las horas hábiles de oficina, reintegradas con una póliza del Estado de 1'55 pesetas y un timbre municipal de pesetas 1'50, acompañadas de los siguientes documentos:

a) Justificante en forma legal de haber prestado los servicios a que hace referencia la base segunda.

b) Certificado de Penales.

c) Certificado de adhesión al Movimiento nacional.

d) Partida de nacimiento, debidamente legalizada si pertenece el lugar de nacimiento a jurisdicción distinta de la Audiencia Territorial de Zaragoza.

e) Certificado de buena conducta expedida por la Alcaldía.

f) Certificado de carecer de antecedentes político sociales, expedido por la Jefatura Superior de Policía.

g) Resguardo de haber ingresado en la Depositaria municipal la cantidad de 15 pesetas como derechos de examen, que no se devolverán una vez admitido el opositor a realizar los ejercicios de oposición.

Cuarta. *Ejercicios.* — Estos consistirán en:

*Cultura general:*

Lectura y escritura al dictado.

Ejercicio de aritmética.

*Práctica del oficio:*

a) Sustitución de lámparas, portalámparas, cortacircuitos, interruptores, etc. (en general, pequeñas reparaciones en las instalaciones del Servicio de Alumbrado).

b) Limpieza de aparatos en las instalaciones de alumbrado público (desmontaje, limpieza y montaje).

c) Apertura de pozos para ubicación de postes.

d) Tregar por un poste de madera de 8 metros de altura y empalmar un cable a una línea con tensión.

*Redacción de un parte de trabajo:*

a) Especificar las averías y su detalle, observadas en una demarcación o zona al verificar el servicio de apagado o de encendido.

Quinta. Los problemas, ejemplos y temas prácticos serán de la libre elección del Tribunal.

Sexta. La puntuación mínima precisa para obtener plaza será de cinco puntos, pudiendo los miembros del Tribunal disponer de cero a diez puntos para juzgar los ejercicios de los opositores.

Séptima. Los solicitantes serán reconocidos por los Médicos de la Beneficencia Municipal a fin de justificar su aptitud física para el desempeño de la función.

Octava. Estas plazas estarán dotadas con el sueldo anual de 8.030 pesetas y demás derechos y deberes inherentes al cargo, salvo lo que en su día pueda disponer la Superioridad.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 21 de octubre de 1953.  
El Alcalde, Julián Abril. — P. A. de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

Núm. 5.449

De conformidad con lo preceptuado en la disposición transitoria segunda del Reglamento de Funcionarios de Administración Local de 30 de mayo

de 1952 y en los números 4 al 7 de la Instrucción segunda dictada por la Dirección General de Administración Local, de fecha 7 de julio de 1952, este Excmo. Ayuntamiento, en sesión de la Comisión Permanente de 20 de mayo de 1953, acordó proveer en propiedad plazas de aprendiz de carpintero, para las que no se exige título, mediante oposición restringida entre funcionarios interinos, temporeros o eventuales.

La presente convocatoria y la celebración de la oposición se ajustarán a las siguientes bases:

Primera. El número de plazas a cubrir será igual al número de opositores que en la práctica de los ejercicios obtenga la puntuación mínima que posteriormente se indicará.

Segunda. Podrán tomar parte en estas oposiciones los interinos, temporeros y eventuales que cuenten con más de cinco años de servicios consecutivos en esta Corporación en la fecha de 30 de junio de 1952 en las plazas objeto de este anuncio, y aquellos otros interinos, temporeros y eventuales que hayan prestado servicios a la Corporación durante esos cinco años consecutivos en la misma fecha de referencia.

Tercera. Las instancias se presentarán en el Registro General en el plazo de cuarenta y cinco días a partir de la publicación de la presente convocatoria en el "Boletín Oficial" de la provincia, en las horas hábiles de oficina, reintegradas con una póliza del Estado de 1'55 pesetas y un timbre municipal de pesetas 1'50, acompañadas de los siguientes documentos:

a) Justificante en forma legal de haber prestado los servicios a que hace referencia la base segunda.

b) Certificado de Penales.

c) Certificado de adhesión al Movimiento nacional.

d) Partida de nacimiento, debidamente legalizada si pertenece el lugar de nacimiento o jurisdicción distinta de la Audiencia Territorial de Zaragoza.

e) Certificado de buena conducta, expedido por la Alcaldía.

f) Certificado de carecer de antecedentes político sociales, expedido por la Jefatura Superior de Policía.

g) Resguardo de haber ingresado en la Depositaria municipal la cantidad de 15 pesetas como derechos de examen, que no se devolverán una vez admitido el opositor a realizar los ejercicios de oposición.

Cuarta. *Ejercicios.* — Estos consistirán en:

*Cultura general.*—Lectura y escritura al dictado. Ejercicio de Aritmética y Geometría (elementales).—Ejercicio de redacción sobre temas de organización de trabajo en el oficio y enumeración de máquinas auxiliares para el trabajo de la manera. (Tecnología del oficio).

*Práctica del oficio.*—Afilado de herramientas.—Croquizar un elemento constructivo (elemental). — Efectuar el despiece para la preparación del material necesario. — Construir el elemento constructivo que se ha croquizado.

*Redacción de un parte de trabajo.* Especificar la clase de trabajo realizado y el tiempo invertido en una jornada de ocho horas.

Quinta. Los problemas, ejemplos y temas prácticos serán de la libre elección del Tribunal.

Sexta. La puntuación mínima precisa para obtener plaza será de cinco puntos, pudiendo los miembros del Tribunal disponer de cero a diez puntos para juzgar los ejercicios de opositores.

Séptima. Los solicitantes serán reconocidos por los Médicos de la Beneficencia municipal a fin de justificar su aptitud física para el desempeño de la función.

Octava. Estas plazas estarán dotadas con el sueldo anual de pesetas 6.022 y demás derechos y deberes inherentes al cargo, salvo lo que en su día pueda disponer la Superioridad.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 21 de octubre de 1953. El Alcalde, Julián Abril. — P. A. de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

Núm. 5.316

### División Inspectorada de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento de 13 de junio de 1879, se hace saber ha sido señalado el día 23 de noviembre, a las trece y treinta horas, para el pago en las salas del Ayuntamiento del expediente de expropiación de los terrenos necesarios para "Ampliación de Instalaciones en las estaciones de Caspe y Valdepilas", en el término municipal de Caspe.

Madrid, 5 de noviembre de 1953.— El Inspector general, Jefe de la División: P. D., (ilegible).

Núm. 5.517

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61 del Reglamento de 13 de junio de 1879, se hace saber ha sido señalado el día 23 de noviembre, a las quince horas, para el pago en las salas del Ayuntamiento del expediente de expropiación de los terrenos necesarios para "Ampliación de Instalaciones en la estación de Fabara", en el término municipal de Fabara.

Madrid, 5 de noviembre de 1953.— El Inspector general, Jefe de la División: P. D., (ilegible).

Núm. 5.389

### Jefatura de Obras Públicas

#### Expropiaciones

Hecho efectivo por el Sr. Pagador de Obras Públicas el libramiento para el pago del expediente de expropiación de fincas ocupadas en el término municipal de Longares, para la construcción del trozo primero de la carretera local de Longares a la de Magallón a La Almunia, he acordado señalar el día 26 de noviembre próximo, a las nueve horas, para que se verifique el pago en la Casa Consistorial de Longares.

Lo que se hace público en este "Boletín Oficial" para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de la vigente Ley de Expropiación Forzosa.

Zaragoza, 2 de noviembre de 1953. El Ingeniero Jefe, José Oriol.

Núm. 5.468

### Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo

Durante el pasado mes de octubre registrán en esta provincia los siguientes precios de tasa para las harinas panificables que a continuación se detallan:

#### PROPIA, PROVINCIA Y PROVINCIAS LIMITROFES

*Precios de harina de trigos normales de la propia provincia*

Harina de trigo del 78 por 100, grupo 1.º, 522'32 pesetas el quintal métrico.

Idem de id. del 79 por 100, grupo 2.º, 503'05 pesetas el quintal métrico.

Idem de id. del 77 por 100, grupo 3.º, 516'11 pesetas el quintal métrico.

Idem de id. del 76 por 100, grupo 4.º, 503'17 pesetas el quintal métrico.

*Precios de harina de trigo con impureza, con una depreciación de 5 pesetas en quintal métrico de trigo. De la propia provincia*

Harina de trigo del 77'50 por 100, grupo 1.º, 517'94 pesetas el quintal métrico.

Idem de id. del 78'50 por 100, grupo 2.º, 498'61 pesetas el quintal métrico.

Idem de id. del 76'50 por 100, grupo 3.º, 511'64 pesetas el quintal métrico.

Idem de id. del 75'50 por 100, grupo 4.º, 498'55 pesetas el quintal métrico.

*Precio de harina de trigos atizados o impurezas, con una depreciación de 10 pesetas en quintal métrico de trigo, de la propia provincia*

Harina de trigo del 77 por 100, grupo 1.º, 513'51 pesetas el quintal métrico.

Idem de id. del 78 por 100, grupo 2.º, 494'11 pesetas el quintal métrico.

Idem de id. del 76 por 100, grupo 3.º, 507'11 pesetas el quintal métrico.

Idem de id. del 74'60 por 100, grupo 4.º, 495'45 pesetas el quintal métrico.

*Precio de harina de trigos normales de importación*

Harina de trigo del 78 por 100, grupo 1.º, 532'57 pesetas el quintal métrico.

Idem de id. del 79 por 100, grupo 2.º, 513'17 pesetas el quintal métrico.

Idem de id. del 77 por 100, grupo 3.º, 526'50 pesetas el quintal métrico.

Idem de id. del 76 por 100, grupo 4.º, 513'69 pesetas el quintal métrico.

#### INTERPROVINCIAL

*Precio de harina de trigo normal*

Harina de trigo del 78 por 100, grupo 1.º, 532'57 pesetas el quintal métrico.

Idem de id. del 79 por 100, grupo 2.º, 513'17 pesetas el quintal métrico.

Idem de id. del 77 por 100, grupo 3.º, 526'50 pesetas el quintal métrico.

Idem de id. del 76 por 100, grupo 4.º, 513'69 pesetas el quintal métrico.

*Precios de harinas de trigos con impurezas, con una depreciación de 5 pesetas en quintal métrico*

Harina de trigo del 77'50 por 100, grupo 1.º, 528'27 pesetas el quintal métrico.

Harina de trigo del 78'50 por 100, grupo 2.º, 508'80 pesetas el quintal métrico.

Idem de id. del 76'50 por 100, grupo 3.º, 522'10 pesetas el quintal métrico.

Idem de id. del 75'50 por 100, grupo 4.º, 509'15 pesetas el quintal métrico.

*Precios de harina de trigos atiznados o impurezas, con una deprecia- ción de 10 pesetas en quintal métrico*

Harina de trigo del 77 por 100, grupo 1.º, 523'90 pesetas el quintal métrico.

Idem de id. del 78 por 100, grupo 2.º, 504'37 pesetas el quintal métrico.

Idem de id. del 76 por 100, grupo 3.º, 517'64 pesetas el quintal métrico.

Idem de id. del 74'60 por 100, grupo 4.º, 506'17 pesetas el quintal métrico.

*Precios de harina de trigo para Econo- matos mineros preferentes, proce- dente el trigo de la propia provincia*

Harina de trigo del 78 por 100, grupo 1.º, 309'50 pesetas el quintal métrico.

Idem de id. del 79 por 100, grupo 2.º, 505'58 pesetas el quintal métrico.

Idem de id. del 77 por 100, grupo 3.º, 313'51 pesetas el quintal métrico.

Idem de id. del 76 por 100, grupo 4.º, 317'64 pesetas el quintal métrico.

*Precio de harina de trigos proceden- tes de Importación para Econo- matos mineros y preferentes*

Harina de trigo del 78 por 100, grupo 1.º, 319'75 pesetas el quintal métrico.

Idem de id. del 79 por 100, grupo 2.º, 315'70 pesetas el quintal métrico.

Idem de id. del 77 por 100, grupo 3.º, 323'90 pesetas el quintal métrico.

Idem de id. del 76 por 100, grupo 4.º, 328'17 pesetas el quintal métrico.

Harina de centeno, panificación del 76 por 100, 366'65 pesetas el quintal métrico.

Idem de id. id. del 60 por 100, 377'76 pesetas el quintal métrico.

Canon de molturación para carti- llas de productores de trigo y cen- teno, 34'41 ptas. el quintal métrico

Zaragoza, 5 de noviembre de 1953. El Jefe provincial, (ilegible).

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 5.371

JUZGADO NUM. 4

*Cédula de citación*

De orden del Sr. Juez, y en virtud de lo acordado en el sumario 401 de 1953, sobre quebrantamiento de condena, se cita por medio de la presente a Ponciano Benito Colmenares a fin de que en término de cinco días comparezca ante este Juzgado para practicar diligencias en sumario indicado, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio consiguiente.

Y para que sirva de citación, expido la presente en Zaragoza a veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.—El Secretario, Vicente Herce.

Núm. 5.372

JUZGADO NUM. 4

*Cédula de citación*

De orden del Sr. Juez, y en virtud de lo acordado en el sumario 400 de 1953, sobre quebrantamiento de condena, se cita por medio de la presente a Fernando Pérez Gómez a fin de que en término de cinco días comparezca ante este Juzgado para practicar diligencias en sumario indicado, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio consiguiente.

Y para que sirva de citación, expido la presente en Zaragoza a veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.—El Secretario, Vicente Herce.

Núm. 5.373

JUZGADO NUM. 4

*Cédula de citación*

De orden del Sr. Juez, y en virtud de lo acordado en el sumario 410 de 1953, sobre quebrantamiento de condena, se cita por medio de la presente a Remigio Alvarez Blanco a fin de que en término de cinco días comparezca ante este Juzgado para practicar diligencias en sumario indicado, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio consiguiente.

Y para que sirva de citación, expido la presente en Zaragoza a veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.—El Secretario, Vicente Herce.

Núm. 5.474

JUZGADO NUM. 4

D. Mariano Jiménez Motilva, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 4 de la ciudad de Zaragoza;

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado y Secretaría a mi cargo,

al núm. 227 de 1953, se tramita expediente de dominio de la finca que se dirá, a instancias de D. Domingo Doz Catllá, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, en el que, cumpliendo lo dispuesto en el art. 201 de la Ley Hipotecaria, en su regla 3.ª, he acordado convocar mediante este edicto a los personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que dentro de los diez días siguientes a su publicación puedan comparecer ante este Juzgado para alegar lo que a su derecho convenga.

Que la finca cuyo dominio se trata de inmatricular es la siguiente: Campo en la partida de "Torraza", llamada del "Alatonero", del término municipal de Alfajarín, de 57 áreas 20 centiáreas, tierra secano y lo restante, hasta 3 hectáreas 33 áreas, regadío. Linda: Norte, con Roguera y "Camino Alberca"; al Este, con camino Pasajeros; al Sur, con herederos de Patricio Abadía, con propiedad de Josefina Legaz y con campo de Cipriano Masip, y al Oeste, con acequia de Urdán.

Dado en Zaragoza a ocho de octubre de mil novecientos cincuenta y tres.—Marino Jiménez. —El Secretario, José Esteve.

### PARTE NO OFICIAL

Núm. 5.579

**Compañía General de Almacenes de Aragón, S. A.**

El Consejo de Administración, en virtud de las facultades que le confieren los Estatutos sociales, ha acordado solicitar de los señores accionistas un desembolso de 20 por 100 (100 pesetas por acción).

Dicho dividendo, que es el número cinco, habrá de hacerse efectivo desde el día 10 al 30 de diciembre próximo en las oficinas de nuestra Sociedad (Coso, 36 al 40), mediante presentación de los resguardos provisionales para fijar el cajetín haciendo constar que se ha realizado el pago.

El capital desembolsado de este quinto dividendo pasivo participará en los beneficios a partir de 1.º de enero de 1954.

Zaragoza, 9 de noviembre de 1953. El Secretario del Consejo de Administración.

IMPRESA DEL REAL FIANCIERO